Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00192-2023-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 23 de octubre de 2023

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PACIFC DEEP FROZEN S.A.,** en adelante la empresa recurrente, identificada con RUC N° 20298256968, mediante escrito con Registro N° 00020566-2023, presentado con fecha 29.03.2023, contra la Resolución Directoral Nº 505-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.03.2023, que la sancionó con una multa ascendente a 0.576 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 1.153 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, al haber destinado el recurso hidrobiológico para la elaboración de harina residual, por razones de talla, peso o calidad en porcentaje mayor al establecido en la norma; infracción prevista en el numeral 47 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias, en adelante el RLGP.

(ii) El escrito con Registro N° 00009802-2023, presentado por la empresa recurrente con fecha 09.02.2023, sobre solicitud de acogimiento a pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad.

(iii) El expediente Nº PAS-00001050-2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1 Del Acta de Fiscalización N° 0211-696-N° 000018 de fecha 09.09.2020, elaborado por los inspectores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción, mediante la cual se dejó constancia que: *"Se verifico que el total de materia prima del día 08/09/2020 fue de 20.103 TM del recurso hidrobiológico anchoveta y como resultado del proceso de selección se destinó un total de 9.195 TM hacia su planta de harina según RP N° 0638 y RP N° 640 registrados en las actas de recepción de descartes, residuos y selección – PPPP N° 0211-595-000925 y N° 0211-595-000927. El total de la selección representa el 45.739% el cual excede la tolerancia permitida del 40% según la normativa vigente (…) según consta en el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos N° 0211-696-00001 y Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos N°0211-696-00002".*

1.2 Mediante la Notificación de Cargos N° 967-2022-PRODUCE/DSF-PA[1] y N° 968-2022-PRODUCE/DSF-PA, ambas realizadas con fecha 14.03.2022, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción señalada en el numeral 47) del artículo 134° del RLGP. Dichos cargos fueron precisados mediante las Notificaciones de Cargos N° 0000002-2023-PRODUCE/DSF-PA y N° 0000003-2023-PRODUCE/DSF-PA.

1.3 El Informe Final de Instrucción Nº 00001-2023-PRODUCE/DSF-PA-JJRIVERA de fecha 25.01.2023[2], emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, mediante el cual recomendó sancionar la sanción tipificada en el numeral 47) del artículo 134° del RLGP.

1.4 Mediante el escrito con Registro N° 00009802-2023 de fecha 09.02.2023, la empresa recurrente solicitó acogerse al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, adjuntando para tal efecto el voucher de depósito N° 247095819 efectuado al Banco de la Nación por la suma de S/ 2,135.93 soles.

1.5 Mediante la Resolución Directoral Nº 505-2023-PRODUCE/DS-PA[3] de fecha 09.03.2023, se resolvió sancionar a la empresa recurrente con una multa ascendente a 0.576 UIT, y el decomiso de 1.153 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, al haber destinado el recurso hidrobiológico para la elaboración de harina residual por razones de talla, peso o calidad en porcentaje mayor al establecido en la norma; infracción prevista en el numeral 47 del artículo 134° del RLGP.

1.6 Mediante escrito con Registro N° 00020566-2023, presentado con fecha 29.03.2023, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 505-2023-PRODUCE/DS-PA. En el referido documento se solicitó informe oral ante este Consejo, pedido que fue atendido mediante la Carta N° 00000054-2023-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 25.04.2023 y N° 00000107-2023-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 05.07.2023; no habiéndose llevado a cabo conforme a la Constancia de Insistencia a la Audiencia de fecha 17.07.2023.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

La empresa recurrente señala que de manera oportuna y previa a la emisión de la Resolución Directoral apelada, decidió acogerse al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, materializando dicha solicitud mediante el registro N° 00009802-2023 con fecha 09.02.2023, aceptando y reconociendo su responsabilidad, adjuntando para tal efecto un voucher de depósito por la suma de 2,135.93 Soles; no obstante la Dirección de Sanciones – PA, no consideró otorgar el beneficio de reconocimiento de responsabilidad, vulnerándose así el principio de debido procedimiento señalado en la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

[1] Mediante Acta de Notificación y Aviso N° 014805, al haberse negado a recibir la notificación.
[2] Notificación efectuada el 03.02.2023, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 409-2023-PRODUCE/DS-PA.
[3] Notificada el 10.03.2023, mediante la Cédula de Notificación Personal N° 00001024-2023-PRODUCE/DS-PA, obrante a fojas 108 del expediente.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral Nº 505-2023-PRODUCE/DS-PA.

3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

3.3 Evaluar si corresponde declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa recurrente.

IV. ANÁLISIS

4.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral Nº 505-2023-PRODUCE/DS-PA, teniendo en cuenta lo señalado por la empresa recurrente en el punto II de la presente resolución.**

4.1.1 El Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

4.1.2 Los numerales 1 y 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas especiales; así como el defecto u omisión de uno de los requisitos de validez.

4.1.3 En ese sentido, se debe indicar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

4.1.4 Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG dispone, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

4.1.5 Al respecto, el inciso 2 del artículo 257° del TUO del LPAG enlista los atenuantes de responsabilidad por infracciones, dentro de los cuales se encuentra:

"2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) *Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.*

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe."

4.1.6 En ese sentido, mediante la Resolución Directoral Nº 505-2023-PRODUCE/DS-PA[4] de fecha 09.03.2023, se resolvió sancionar a la empresa recurrente con una multa ascendente a 0.576 UIT, y el decomiso de 1.153 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, al haber destinado el recurso hidrobiológico para la elaboración de harina residual por razones de talla, peso o calidad en porcentaje mayor al establecido en la norma; infracción prevista en el numeral 47 del artículo 134° del RLGP.

4.1.7 No obstante, la empresa recurrente el 09.02.2023; es decir, con fecha anterior a la emisión de la resolución directoral sancionadora, mediante el escrito de Registro N° 00009802-2023, solicitó acogerse al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad.

4.1.8 De lo anteriormente expuesto, y de la revisión de la Resolución Directoral Nº 505-2023-PRODUCE/DS-PA, se advierte que el Registro N° 00009802-2023 no fue evaluado por la Dirección de Sanciones – PA, aun cuando la empresa recurrente presentó su solicitud con anterioridad a la emisión de la mencionada Resolución Directoral.

4.1.9 En tal sentido, de acuerdo a lo señalado previamente, corresponde que la Dirección de Sanciones – PA, cumpla con atender la solicitud presentada mediante el escrito Registro N° 00009802-2023, al haberse vulnerado el principio de debido procedimiento.

4.1.10 Es preciso señalar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar, que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

4.1.11 En ese sentido, el precitado cuerpo normativo ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

4.1.12 De lo expuesto, se colige que la Resolución Directoral N° 505-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.03.2023, vulneró el principio de debido procedimiento que rige todo procedimiento sancionador.

4.1.13 Por consiguiente, en aplicación del inciso 1) del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar fundado el presente recurso de apelación, y en consecuencia la nulidad de la Resolución Directoral N° 505-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.03.2023, toda vez que se encuentra incursa en causal de nulidad, por haber sido emitida vulnerando el principio de legalidad y de debido procedimiento, establecidos en los numerales 1.1 y 1.2 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar.

[4] Ídem pie de página 3.

4.2 EVALUACIÓN SI CORRESPONDE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

4.2.1 El inciso 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG, señala que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. Asimismo, el inciso 2 del citado artículo establece que transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.

4.2.2 Por su parte, el inciso 3 del artículo 259° del TUO de la LPAG dispone que la caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

4.2.3 En el presente caso, se advierte que el inicio del procedimiento administrativo fue notificado a la empresa recurrente el 14.03.2022, mediante las Notificaciones de Cargos N° 967-2022-PRODUCE/DSF-PA[5] y N° 968-2022-PRODUCE/DSF-PA; sin embargo, tomando en consideración lo expuesto en el numeral 4.1 de la presente Resolución, al declararse la nulidad de la Resolución Directoral Nº 505-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.03.2023; y de acuerdo a lo dispuesto en los incisos 1 y 2 del artículo 259° del TUO de la LPAG, se verifica que ha transcurrido en exceso el plazo para determinar la existencia de la citada infracción, el cual venció el **14.03.2023**; por lo que, a la fecha el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra caducado.

4.2.4 Siendo así, corresponde declarar la caducidad de oficio del procedimiento tramitado con el expediente N° PAS-00001050-2020, darlo por concluido y proceder a su archivo, de acuerdo a lo establecido en los incisos 2 y 3 del artículo 259° del TUO de la LPAG.

4.2.5 Sin perjuicio de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del citado artículo 259° del TUO de la LPAG[6], corresponde a la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en el marco de sus competencias, evaluar si corresponde el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la empresa recurrente.

4.2.6 Asimismo, corresponde indicar que la caducidad declarada por este Consejo no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulten necesarios ser actuados nuevamente, que se hayan generado durante el trámite del presente procedimiento signado con el número PAS – 00001050-2020; ello tal cual lo establece el inciso 5 del artículo 259° del TUO de la LPAG[7].

---

[5] Ídem pie de página 1.

[6] Inciso 4 del artículo 259° del TUO de la LPAG. Caducidad administrativa del procedimiento sancionador. «En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción».

[7] Inciso 5 del artículo 259° del TUO de la LPAG. Caducidad administrativa del procedimiento sancionador. «La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente».

4.3 EN CUANTO A SI ES FACTIBLE EMITIR PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO

4.3.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

4.3.2 De otro lado, el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.3.3 En el presente caso, al haberse determinado que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra caducado, conforme a lo expuesto precedentemente, corresponde disponer su archivo.

4.3.4 Por último, es importante señalar que conforme a lo dispuesto en el inciso 4)[8] del artículo 259º del TUO de la LPAG, el órgano instructor en el marco de sus competencias deberá evaluar si los hechos constatados en el acta de fiscalización ameritan o no el inicio de otro procedimiento sancionador por el inciso 47 del artículo 134° del RLGP, o por otro numeral del mismo cuerpo normativo que permita establecer si existe o no responsabilidad de la empresa recurrente respecto de los hechos expuestos en el Acta de Fiscalización N° 0211-696-N° 000018 de fecha 09.09.2020; y, asimismo, la Dirección de Sanciones – PA, de acuerdo a sus competencias, en su oportunidad, deberá emitir un nuevo pronunciamiento conforme a ley considerando la aplicación de factores atenuantes[9] y agravantes[10] [11], además de lo señalado en la presente Resolución.

---

[8] "En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción"

[9] *"Artículo 43.- Atenuantes.*
A fin de establecer la cuantía de las sanciones aplicables, los órganos sancionadores del Ministerio de la Producción y de los Gobiernos Regionales competentes, según corresponda, deben considerar los factores atenuantes siguientes:
(…)
3. Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses ***contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción****: Se aplica un factor reductor de 30%."*

[10] *"Artículo 44.- Agravantes.*
A fin de establecer las sanciones aplicables, el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales de acuerdo a sus competencias, consideran como factores agravantes los siguientes:
(…)
3. 2. Reincidencia de los infractores sancionados de acuerdo a lo establecido por el T.U.O de la Ley: Se aplica un factor de incremento del 100%.".

[11] *"**Artículo 36.- De la aplicación de la reincidencia***
36.1 Para los casos de infracciones consideradas graves, que afectan la preservación y sostenibilidad de los recursos declarados plenamente explotados, en recuperación o protegidos, la reincidencia se aplica de la siguiente manera:
a) Se considera haber incurrido en reincidencia cuando se comete la misma infracción dentro del plazo de un (1) año contado desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. En tal caso, se aplica el agravante de reincidencia y cualquier otro que corresponda a la sanción de multa aplicable de acuerdo al Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas y se aplica una suspensión conforme a lo establecido en el artículo 37 del presente Reglamento.
b) De cometerse por tercera vez la misma infracción dentro del plazo señalado en el párrafo precedente, se aplica el doble de la sanción de multa calculada de acuerdo a la formula señalada en el artículo precedente, así como la sanción de suspensión conforme al artículo 37 del presente Reglamento.
c) De cometerse por cuarta vez la misma infracción dentro del plazo señalado se procede a cancelar el derecho administrativo otorgado.
36.2 Para los casos de reincidencia de las demás infracciones se procede de acuerdo a las siguientes reglas:
a) Se considera haber incurrido en reincidencia cuando se comete la misma infracción dentro del plazo de un (1) año contado desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. Para lo cual se aplica el agravante de reincidencia y cualquier otro que corresponda a la sanción de multa de acuerdo al Cuadro de Sanciones, anexo del presente Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, y se aplica una suspensión conforme a lo establecido en el artículo 37 del presente Reglamento.
b) De cometerse por tercera vez la misma infracción dentro del plazo señalado en el párrafo precedente, se aplica el agravante de reincidencia y cualquier otro que corresponda a la sanción de multa de acuerdo al Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas y se aplica una suspensión conforme a lo establecido en el artículo 37 del presente Reglamento.
c) En los casos que con posterioridad a la comisión de la segunda reincidencia se cometa una tercera o más reincidencias, la sanción se aplica calculando la multa en base a la fórmula establecida en el artículo 35 del presente Reglamento con un incremento de 100% por cada antecedente de sanción firme o consentida, sin perjuicio de los agravantes y atenuantes que correspondan, así como la aplicación de una suspensión.
36.3 Para la aplicación de la reincidencia se considera el plazo más antiguo.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; EL ARTÍCULO 4 de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 32-2023-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 23.10.2023, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- **DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PACIFIC DEEP FROZEN S.A.**; en consecuencia, **DECLARAR** la **NULIDAD** de la Resolución Directoral Nº 505-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.03.2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR la **CADUCIDAD** del Procedimiento Administrativo Sancionador tramitado con el expediente PAS-00001050-2020, dándolo por concluido; y proceder a su **ARCHIVO**.

Artículo 3°.- DISPONER que conforme a lo dispuesto por inciso 4) del artículo 259º del TUO de la LPAG, la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA deberá evaluar si corresponde iniciar un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa **PACIFIC DEEP FROZEN S.A.**

Artículo 4º.- **DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

Firmado digitalmente por ALVA BURGA Luis Antonio FAU 20504794637 hard
Entidad: PROGRAMA NACIONAL A COMER PESCADO
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/10/23 15:11:20-0500

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por GIRIBALDI MEDINA Dante Francisco FAU 20504794637 hard
Fecha: 2023/10/23 15:07:05-0500